

Año II

Julio de 1934

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

- Editorial.** *El profesor Boris Shatzky*
- Alfredo Larenas** *Legislación Protectora de la Niñez.*
- Agustín Spotke V.** *El Derecho Mercantil (Conclusión)*

### JURISPRUDENCIA.—

*De la nulidad del matrimonio por falta de domicilio de uno de los contrayentes.*

*Notificación del auto que recibe a prueba un incidente.*

*Sobre la adhesión a la apelación.*

*Sobre calificación de la calidad de un asignatario.*

*Resolución de contrato.*

### NOTAS AL MARGEN

### LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - Chile

**NOTAS AL MARGEN**

**“La Teoría Autonómica  
del Derecho Rural”**

**L**A literatura jurídica argentina, tan rica en notables ensayos sobre algunos temas de derecho, ha recibido recientemente un nuevo aporte con el libro del profesor Raúl Magaburu, de la Facultad de Derecho de Santa Fé, sobre “La teoría autonómica del derecho rural”, libro cuya aparición ha sido saludada elogiosamente por los comentaristas del país vecino.

La mayoría de los juristas americanos y europeos ha considerado el derecho rural, hasta no hace mucho, como un conjunto de reglamentaciones sin

más nexo que la del objetivo a que tal reglamentación está destinada: la explotación de la tierra por las diferentes industrias que en ella encuentran su base, tales como los cultivos, la ganadería, la explotación de bosques, etc.

No obstante que todas las leyes que tienen por finalidad ir en auxilio de la industria agraria, o solucionar algunos de sus problemas podrían ser reunidos en un código, según la mayoría de los autores tal conjunto de disposiciones legales debe ser considerado científicamente como carente de unidad jurídica. En

efecto, un examen siquiera somero de dichas leyes nos permitiría determinar inmediatamente cuáles de ellas pertenecen al Derecho Civil, cuáles al Administrativo, etc.

Es ésta la teoría que el profesor Magaburu se ha propuesto combatir en su obra que comentamos. "La teoría autonómica del derecho rural" tiende desde sus primeras páginas hasta las conclusiones a que arriba a probarnos que el Derecho Rural es ya una rama separada del resto del derecho, con vida propia. Una argumentación severa, casi exageradamente prolija en detalles, agotando el examen de todos los aspectos de la cuestión, tal es el todo de esta obra. Inicia su trabajo con un estudio de los orígenes del derecho y una reseña histórica de la ganadería y de la agricultura en el Río de La Plata desde los tiempos de Juan Garay y termina con una prolija y encomiable relación de la legislación extranjera, comparándola con la argentina, deteniéndose especialmente en la exposición de los principios de derecho rural que rigen en Rusia e Italia, países que han introducido, por el mismo sistema político-económico que los rige, reformas fundamentales en la

organización agraria.

Ciertamente que para llegar a las conclusiones a que arriba el autor no niega el carácter fundamental que tiene el Derecho Civil, toda vez que él constituye el fondo inmanente de todo derecho especial, comoquiera que éste se ha ido formando en su inmensa mayoría por desprendimientos del derecho común.

Pero es precisamente en este fenómeno de desintegración del Derecho Civil, provocado por el progreso mismo, que el profesor Magaburu busca argumentos para su tesis. Para él, de la misma manera como del Derecho Civil se ha ido separando el Derecho Comercial, el Derecho del Trabajo, el Derecho Industrial, el Derecho Aéreo, no vé razón atendible para que se niegue al Derecho Rural su calidad de autónomo, como que constituye una rama especial de las ciencias jurídicas. Afirma todavía el profesor Magaburu que en el caso especial del Derecho Rural no es posible desconocer la importancia que tiene no solamente en la vida económica de Argentina sino que del continente mismo, en el cual las actividades agropécuarías tienen una tan enorme importancia y han incorporado a ella las

*La Teoría Autonómica del Derecho Rural*

53

más grandes riquezas; para él el derecho brota de la vida y la vida argentina está fundada principalmente en su actividad rural, de ahí entonces que al Derecho Rural no puede negársele su carácter de esencial, autónomo, agregando que él es "un derecho americano y actual, trascendente y dinámico, vivido y viviente".

El Derecho Rural ha sido definido en Argentina como un conjunto de disposiciones que presiden el régimen civil y administrativo de los intereses ganaderos y agrícolas y de las industrias que se derivan de la agricultura y ganadería. En su obra el profesor Magaburu lo define como el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses que de aquellas explotaciones derivan para el individuo o para la colectividad.

Para el Dr. Magaburu, el Derecho Rural descansa esencialmente sobre la preocupación de los derechos del trabajo y expresa en este orden de cosas que "la tierra por sí misma, si no existiese el trabajo, revestiría tanto interés como el aire para

la legislación rural".

Afirmada ya, después de una serie de razonamientos que el autor expone, como lo hemos manifestado, con claridad y gran acopio de argumentos, la tesis del carácter especial y autónomo del Derecho Rural y de su finalidad esencialmente social, el Dr. Magaburu entra a considerar y defender la segunda tesis de su libro y ella se refiere al caso particular del Derecho Rural en la República Argentina. Para el autor en el régimen constitucional que rige su patria, que él califica de "federalismo centralista", la legislación rural, al igual que los Códigos de Comercio, de Minería, etc., corresponde al Gobierno nacional, no a las legislaturas provinciales.

Manifiesta que se ha sostenido que la República Argentina con sus inmensos territorios en donde existen todos los climas y se encuentran todas las variedades topográficas, no podría tener una legislación rural de carácter nacional. Según tales tratadistas, agrega, los aspectos del Derecho deben corresponder a los múltiples aspectos de la realidad física, tendencia que ha dominado en Argentina desde que la provincia de Buenos Aires, y muchas otras posterior-

mente, se dieron su propia legislación rural. El Dr. Magaburu comprueba, empero, que todos esos Códigos provinciales, catorce o quince compilaciones legislativas diferentes, guardan entre ellas extraordinaria similitud, repitiendo constantemente disposiciones, básicas o nó, lo que viene a demostrar que fuera de algunas cuestiones de detalle la legislación rural es uniforme. De esta manera no existe la adaptación de la ley al ambiente físico, puesto que la comparación de esa legislación vigente lo demuestra, y las diferencias que se advierten en los Códigos se refieren a los sistemas de marcas o señales adoptados en cada provincia y que, en el mayor de los casos, sólo ha servido para originar dificultades de todo orden.

Todavía más, afirma el autor, de la misma manera que, a su juicio, el Código Civil argentino, fundamentado como la mayoría de los códigos civiles americanos en el derecho romano clásico, no basta para regir la actividad agropecuaria argentina, dada la enorme cuantía de las transacciones que se verifican, el número de ellas y la importancia que la vida agraria tiene para el país vecino, los Códigos

Rurales que se han dictado las diferentes provincias no responden a la actual situación argentina, pues ellos fueron promulgados en tiempos en que el tráfico interprovincial era mucho menor y no están tampoco acordes con la realidad jurídica contemporánea.

Hace un análisis detenido del inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Federal para llegar a la conclusión de que el Congreso Nacional, usando de la facultad que le concede la mencionada disposición constitucional, dé a la actividad agraria la misma importancia que ha concedido al comercio y a la minería, comoquiera que las industrias agropecuarias tiene en actividad un capital tan importante como el del comercio y minería. Para el Dr. Magaburu, al obrar en este sentido, el Congreso Nacional no haría sino continuar su labor legislativa en favor de la agricultura, demostrada al dictar leyes para combatir la langosta, de fomento de la ganadería, de prenda agraria, de sanidad vegetal, etc., haciendo de esta legislación un todo uniforme.

Sin duda, que en nuestro país, el libro del Dr. Magaburu habrá de interesar altamente no

*La Teoría Autonómica del Derecho Rural*

55

tan sólo a los estudiosos del derecho sino que también a las personas que se preocupan del progreso de nuestra industria agraria.

En efecto, en Chile tenemos considerables capitales dedicados a las actividades agropecuarias y hasta hoy no le hemos concedido a ellas la verdadera importancia que tienen en la vida económica nacional. Si bien es cierto que se han dictado numerosas leyes en favor de la agricultura, que la actividad gubernativa en su favor no ha sido lerda y que tenemos algunos estudios sobre ella, de verdadero valer, como "El problema

agrario" del señor Aguirre Cerda, no es menos cierto que ella no ocupa todavía el plano de importancia que le corresponde.

El estudio de las cuestiones de derecho relacionadas con la actividad agraria es importante, no tan sólo para Argentina que tiene en ella su más grande fuente de entradas, sino que también para Chile que mira en su agricultura, en la hora actual, uno de los más firmes rubros de su economía.

Por eso el libro del profesor Magaburu tiene para nosotros grande interés.

DARÍO POBLETE NÚÑEZ.